



Número de expediente:

RR/0016/2024



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería del
Municipio de San Nicolás de los Garza,
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó la relación de personal que ha sido
beneficiado con un empleo desde la
Plataforma virtual permanente de empleo.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de la
información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó que no cuenta con una Plataforma
Permanente Virtual de empleo, por lo cual
se han contratado 0-cero personas.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 24 de abril del
2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto
obligado, a fin de que proporcione al
particular la información en los términos
requeridos.

Recurso de Revisión número: **RR/0016/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
 Tesorería del Municipio de San Nicolás
 de los Garza, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de abril del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/0016/2024**, donde se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El Municipio.	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
-El particular	El Recurrente.

-El solicitante -El petionario -La parte actora	
--	--

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 27 de noviembre de 2023, el promovente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 11 de diciembre de 2023, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 09 de enero de 2024, el promovente inconforme con la respuesta proporcionada interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 16 de enero de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0016/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 07 de febrero de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 14 de febrero de 2024, se señaló las 13:30 horas del 26 de febrero del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 27 de febrero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 10 de abril de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

DÉCIMO. Cambio de Ponente. El 17 de abril del 2024, se llevó a cabo la décima cuarta sesión ordinaria del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre los asuntos específicos que se trataron, el Encargado de Despacho licenciado Bernardo Sierra Gómez, propuso al Pleno de este órgano garante el proyecto de resolución del expediente en que se actúa; el cual no fue aprobado, ya que hubo 03 votos en contra, de las Consejeras Vocales María Teresa Treviño Fernández y María de los Ángeles Guzmán García, así como del Consejero Vocal Francisco Reynaldo Guajardo Martínez; razón por la cual, se realizó el retorno del expediente que ahora se resuelve, en el que se designó como nueva Ponente del asunto en estudio, a la Consejera Vocal María de los Ángeles Guzmán García, a fin de proponer al Pleno el presente proyecto de resolución.

Así pues, por acuerdo del 19 de abril del 2024, esta Ponencia ordenó la notificación personal a las partes, en donde se hace de conocimiento el cambio de Ponente en este recurso de revisión, mismas que fueron debidamente notificadas, según las constancias que obran debidamente glosadas en el expediente.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en los artículos 180, fracción III y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable contienen argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 22 de abril del 2024).

considera que debe desestimarse las causales antes aludidas. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE²”**.

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna otra hipótesis señalada en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito la relación de personal que ha sido beneficiado con un empleo desde la Plataforma virtual permanente de empleo”.

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señaló de manera conducente; que no cuenta con una Plataforma Permanente Virtual de empleo, por lo cual se han contratado 0-cero personas.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> (Se consultó el 22 de abril de 2024).

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: “**la declaración de inexistencia de la información**”. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones **II**, del artículo 168, de la Ley de la materia³.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que solicita la búsqueda exhaustiva de la información o, en su caso, el acta de inexistencia, debido a que no le entregaron la información solicitada sin justificación alguna.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

³ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] II. La declaración de inexistencia de información; [...]

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **23 de enero del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

La autoridad mediante su informe justificado reiteró los términos de la respuesta, señalando que, si no cuenta con una Plataforma Virtual de Empleo, no existe la posibilidad de atender el requerimiento del particular.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

a) Resolución de fecha 11 de diciembre del 2023;

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

F. Análisis de la respuesta otorgada por la autoridad dentro del presente procedimiento.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

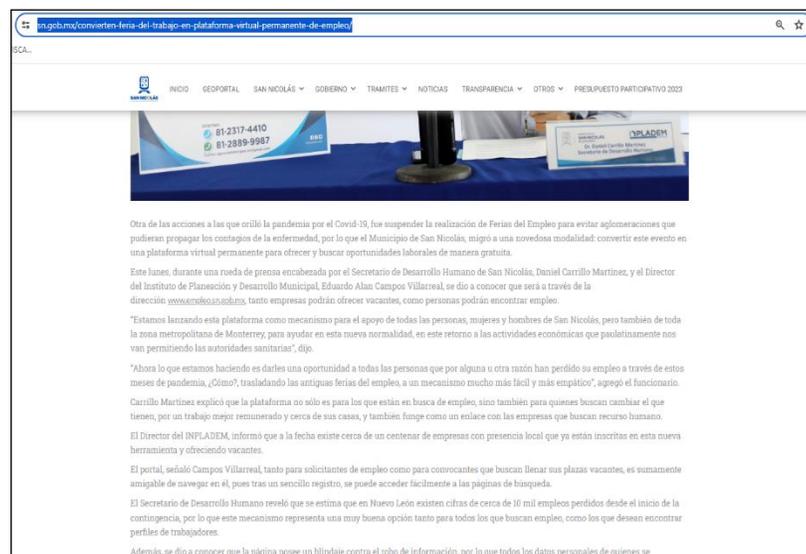
Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“la declaración de inexistencia de información”**.

En resumen, se tiene que la parte recurrente solicitó una relación de personal que ha sido beneficiado con un empleo desde la Plataforma Virtual Permanente de Empleo. Y el sujeto obligado, al responder indicó que no cuenta con una Plataforma permanente, por lo que señaló que se han encontrado cero personas.

En ese sentido, la determinación de la autoridad al mencionar que **no cuenta con una Plataforma Virtual de Empleo**, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se

encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio con clave de control: SO/014/2017⁴.

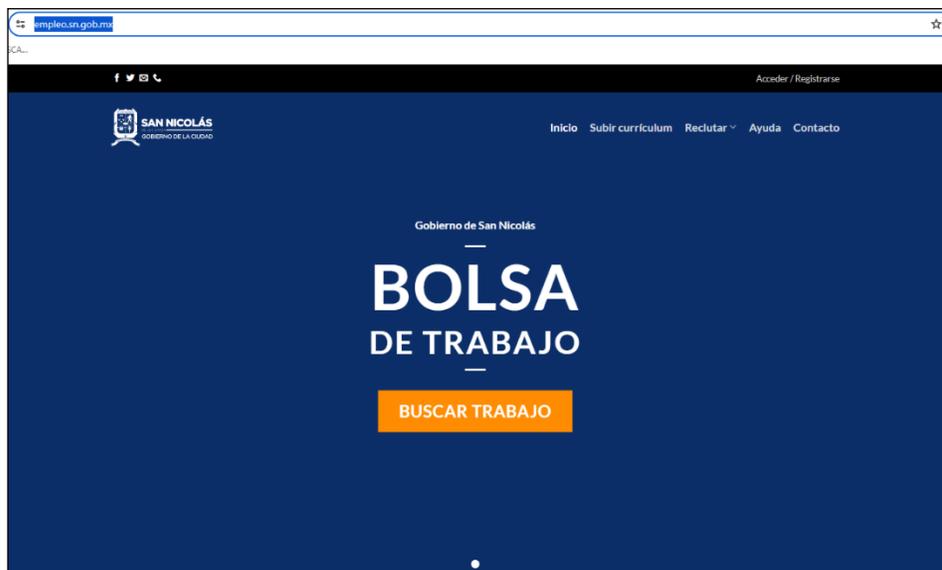
Ante dicho escenario, este Instituto procedió a revisar la página web oficial del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁵, donde se advierte una publicación con el encabezado **“Convierten Feria del Trabajo en plataforma virtual permanente de empleo”**, como enseguida se muestra:



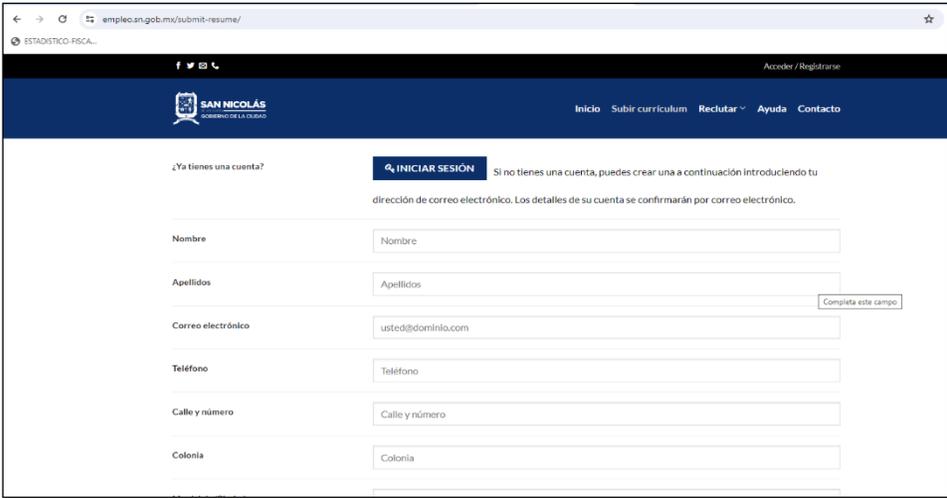
⁴ Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

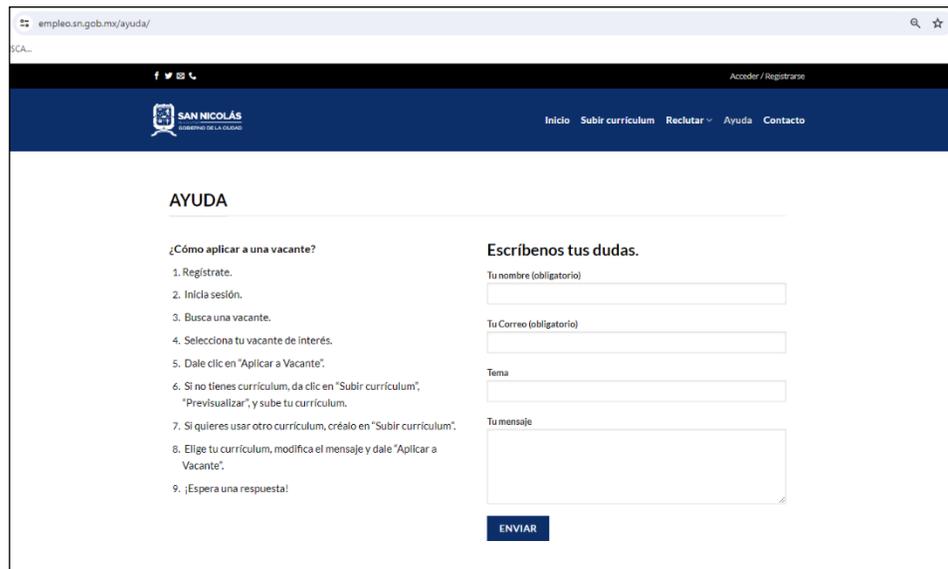
⁵ Página electrónica: <https://sn.gob.mx/convierten-feria-del-trabajo-en-plataforma-virtual-permanente-de-empleo/> (Se consultó el 22 de abril de 2024)

En la referida publicidad, se advierte que durante una rueda de prensa encabezada por el Secretario de Desarrollo Humano de San Nicolás, y el Director del Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal, se dio a conocer que será a través de la dirección www.empleo.sn.gob.mx, **las empresas podrán ofrecer vacantes, así como personas podrán encontrar empleo**, por lo que al verificar el enlace <https://empleo.sn.gob.mx/>, se visualiza que dicho portal se encuentra vigente y accesible al público, como enseguida se muestra:



Al acceder al citado dicho sitio web, se localizan diversos apartados como subir curriculum, reclutar, ayuda y contacto, por lo que como ejemplo, al dar click en subir curriculum, se visualiza lo siguiente:





empleo.sn.gob.mx/ayuda/

SCA...

Acceder / Registrarse

SAN NICOLÁS
GOBIERNO DEL ESTADO

Inicio Subir currículum Reclutar Ayuda Contacto

AYUDA

¿Cómo aplicar a una vacante?

1. Regístrate.
2. Inicia sesión.
3. Busca una vacante.
4. Selecciona tu vacante de interés.
5. Dale clic en "Aplicar a Vacante".
6. Si no tienes currículum, da clic en "Subir currículum", "Previsualizar", y sube tu currículum.
7. Si quieres usar otro currículum, créalo en "Subir currículum".
8. Elige tu currículum, modifica el mensaje y dale "Aplicar a Vacante".
9. ¡Espera una respuesta!

Escribenos tus dudas.

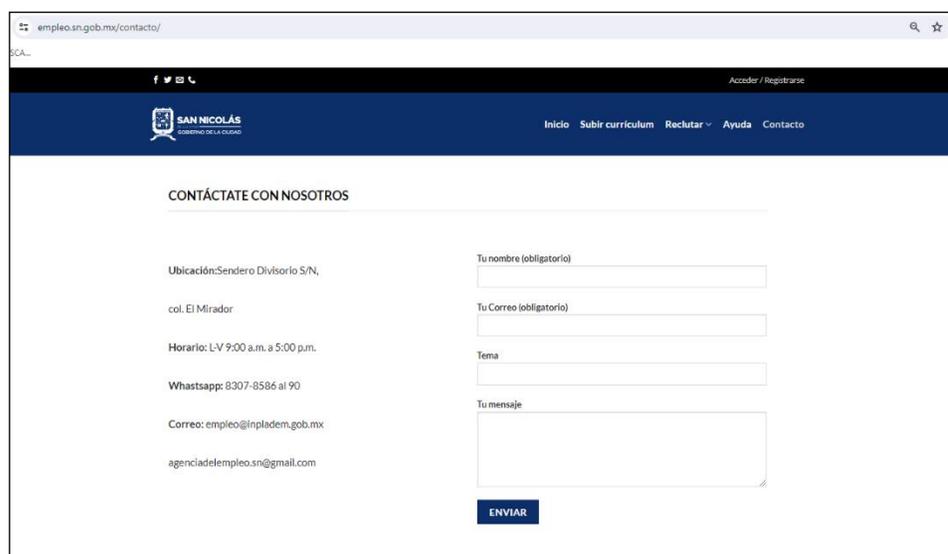
Tu nombre (obligatorio)

Tu Correo (obligatorio)

Tema

Tu mensaje

ENVIAR



empleo.sn.gob.mx/contacto/

SCA...

Acceder / Registrarse

SAN NICOLÁS
GOBIERNO DEL ESTADO

Inicio Subir currículum Reclutar Ayuda Contacto

CONTACTATE CON NOSOTROS

Ubicación: Sendero Divisorio S/N,
col. El Mirador

Horario: LV 9:00 a.m. a 5:00 p.m.

Whatsapp: 8307-8586 al 90

Correo: empleo@inpladem.gob.mx
agenciadeempleo.sn@gmail.com

Tu nombre (obligatorio)

Tu Correo (obligatorio)

Tema

Tu mensaje

ENVIAR

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados los comunicados, circulares, directorio y organigrama organizacional.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE**

LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.⁶

Además, se considera importante traer a la vista las atribuciones de la **Secretaría de Desarrollo Humano** previstas en el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁷, en el numeral 40 fracción II, inciso B) fracción V, el cual dispone que es la dependencia encargada de la coordinación de las actividades orientadas a la participación de la Comunidad en los programas de obras, servicios y seguridad pública. También proponer, promover y realizar programas educativos y deportivos que ayuden a elevar el nivel y calidad de vida de los habitantes del Municipio, ofreciendo los medios para una mejor formación educativa y en valores humanos, para tener ciudadanos más preparados, al mismo tiempo promover su desarrollo físico integral dentro de un marco de sana convivencia, teniendo diversas atribuciones y responsabilidades, además de las que le otorgan Leyes y Reglamentos, entre otras, proporcionar la asesoría y apoyos necesarios para la capacitación en diversos oficios, así como la realización de programas del Gobierno Municipal para **el mejoramiento de la economía familiar**.

De Juventud, a cargo de la Dirección de Juventud, promover a las y los jóvenes del Municipio mediante acciones y **programas para generar condiciones de igualdad de oportunidades en el mercado de trabajo** y así impulsar el desarrollo de su vida laboral, profesional y de familia.

Aunado a lo expuesto, en la red social Facebook, el Municipio tiene la publicación de los servicios gratuitos y de bajo costo ofrecidos por las

⁶ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 22 de abril del 2024).

⁷ Página electrónica: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0171345-0000001.pdf (Se consultó el 22 de abril del 2024).

diferentes dependencias del Gobierno Municipal⁸, destacando el de la Secretaría de Desarrollo Humano, que enseguida se muestra:



En la inteligencia de que, la publicación anteriormente inserta, extraídas de la plataforma denominada “Facebook”, goza de una presunción de publicidad; lo anterior, se respalda con la Tesis Aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro digital: 2020024 y de rubro: **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA⁹”**.

Por tanto, atendiendo a que el sujeto obligado, cuenta con Unidades Administrativas que poseen las atribuciones previstas en el citado artículo 40 fracción II, inciso B) fracción V, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León¹⁰, previamente descrito,

⁸ Página electrónica: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=702795568698798&id=100069050835498&mibextid=qi2Omg (Se consultó el 22 de abril del 2024)

⁹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020024> (Se consultó el 22 de abril del 2024)

¹⁰ Página electrónica: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0171345-0000001.pdf (Se consultó el 22 de abril del 2024)

adicionado a la publicación antes descrita, **se presume que pudiera contar con lo solicitado.**

Bajo esa idea, es indiscutible que la información puede obrar en los archivos del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia¹¹.

Cabe hacer mención, que **la Unidad de Transparencia del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, fue quien, en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, turnó la solicitud de mérito a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, quien otorgó respuesta en los términos indicados.

Sin embargo, como se estableció con antelación, existe una diversa Unidad Administrativa, que pudiera contar con lo solicitado.

En tal sentido, la Unidad de Transparencia de dicha municipalidad, cuenta con las atribuciones de **recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información**; así como **realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información**, en términos del artículo 58, de la Ley de la materia.

Por lo tanto, establecido que fue que la unidad administrativa que tiene atribuciones para poseer la información requerida por el particular, es la Secretaría de Desarrollo Humano, siendo que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de mérito a una Unidad Administrativa diversa, es que el sujeto obligado de mérito, **a través de su Unidad de Transparencia, deberá hacer las gestiones internas necesarias para dar atención a la solicitud de información del particular**, tal y como lo establece el numeral 58 fracciones II, IV y XII de la Ley de la materia¹².

¹¹ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

¹² Artículo 58. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: [...] II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; [...] IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; [...] XII. Comparecer en representación legal del sujeto

Tomando en cuenta para lo anterior, que la Ley de la materia tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Los sujetos obligados y el órgano garante deberán atender a los principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **debiendo en todo momento suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información**, a fin de que todo trámite y procedimiento se sustancie de manera **sencilla y expedita**, de conformidad con las bases de la Ley.

Por ende, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y fue la Unidad de Transparencia de dicha Municipalidad, quien turnó la solicitud, de manera errónea, a la Unidad Administrativa que otorgó respuesta a la misma, por consiguiente, y en estricto apego a la **suplencia de la queja** y el **principio pro persona**, y no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información del que goza el particular, se deberá efectuar la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionar la información de interés del particular.

Sin embargo, en caso de que la información en estudio exista, este Instituto considera necesario analizar su naturaleza, ya que concierne a **la**

obligado dentro de los procedimientos que se estén sustanciando ante la Comisión, dándoles el seguimiento que corresponde; y

relación de personal que ha sido beneficiado con un empleo desde la Plataforma virtual permanente de empleo.

Para comenzar, como relación de personal debemos entender **el listado de los nombres de personas**, en este caso, que han sido beneficiadas con un empleo desde la Plataforma virtual permanente de empleo.

Establecido lo expuesto, se considera importante establecer a consideración de este Instituto, la información que pretende obtener el particular, en el caso de que exista, reviste el **carácter de confidencial**, en virtud de los razonamientos que enseguida se expondrán:

Primero, se considera necesario realizar un análisis armónico y sistemático de los numerales 125, 128 y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹³, los cuales, en lo conducente, disponen que la clasificación de la información es un procedimiento mediante el cual, el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o **confidencial**.

¹³ Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. ... Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. ... Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. [...] Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. ... Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. ... Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. Artículo 162. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley. [...]

De la misma manera, se obtiene que, para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, debido a la clasificación como reservada o confidencial, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo fundado y motivado en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.**

Finalmente, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

Así pues, atendiendo a que la información requerida por el particular, referente a ***la relación de personal que ha sido beneficiado con un empleo desde la Plataforma virtual permanente de empleo***, se considera importante traer a la vista las consideraciones que derivan de los artículos 3 fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

- Se consideran como datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o **de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.
- Que será información confidencial, **aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.**
- Se considera información confidencial: a) La que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.** b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial,

comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De la misma forma, el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹⁴, establecen respectivamente, que los **datos personales** se consideran **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable** expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

En ese sentido, se estima pertinente traer a la vista los criterios adoptados por el INAI en su ***Diccionario de Protección de Datos Personales- Conceptos Fundamentales***¹⁵:

Para la “información correspondiente a los **datos personales**”, la Metodología de Análisis de Riesgo BAA (MARBAA)¹⁶, propone una clasificación de datos en 04 categorías, de acuerdo con la criticidad de los mismos por el nivel de riesgo inherente: 1) datos de riesgo inherente bajo; 2) datos de riesgo inherente medio; 3) datos de riesgo inherente alto y 4) datos de riesgo inherente reforzado.

¹⁴ Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%2011_12_2019.pdf (Se consultó el 22 de abril del 2024)

¹⁵ Página electrónica: https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/DICCIONARIO_PDP_digital.pdf (Se consultó el 22 de abril del 2024)

¹⁶ INAI. (2015, junio). Metodología de Análisis de Riesgo BAA. Disponible en: [http://inicio.inai.org.mx/DocumentosdelInteres/Metodolog%C3%ADa_de_An%C3%A1lisis_de_Riesgo_BAA\(Junio2015\).pdf](http://inicio.inai.org.mx/DocumentosdelInteres/Metodolog%C3%ADa_de_An%C3%A1lisis_de_Riesgo_BAA(Junio2015).pdf) (Se consultó el 22 de abril del 2024)

Para el presente caso, los datos de riesgo inherentes bajo, corresponden a información general de una persona identificada o identificable que corresponden a **datos de identificación**, de contacto, académicos o laborales como **nombre**, teléfono, nacionalidad, dirección de correo electrónico, escolaridad, profesión, entre otros. Este tipo de datos no se consideran sensibles por lo que las medidas de seguridad para proteger el activo son básicas.

Por su parte, en la Guía para Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales (GISGSDP)¹⁷, se propone una clasificación de tres categorías de datos: nivel estándar, nivel sensible y nivel especial.

Esta clasificación es adecuada para aplicarla en la mayoría de las organizaciones, sin embargo, se podrá generar una clasificación diferente dependiendo del contexto de la organización.

El nivel estándar abarca todos los **datos de identificación**, contacto, académicos y laborales como **nombre**, edad, sexo, nacionalidad, RFC, CURP, estado civil, número telefónico, dirección de correo electrónico, identificadores de redes sociales, nivel académico, profesión, cédula profesional, puesto de trabajo, lugar de trabajo, experiencia laboral, entre otros. Básicamente los datos personales clasificados como nivel estándar se consideran de bajo riesgo inherente, es decir, en caso de que exista un incidente de seguridad y se vea comprometido su confidencialidad, integridad o disponibilidad, el impacto para el titular, responsable y encargado es menor, por lo que el daño ocasionado podrá resarcirse en forma inmediata. Este tipo de datos requieren medidas de seguridad básicas.

Derivado de todo lo antes expuesto, se considera que ***la relación de personal que ha sido beneficiado con un empleo desde la Plataforma virtual permanente de empleo del Municipio de San Nicolás de los Garza,***

¹⁷ INAI. (2015, junio). Guía para implementar un Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales, pp. 14-15. Disponible en: [http://inicio.inai.org.mx/DocumentosdelInteres/Gu%C3%ADa_Implementaci%C3%B3n_SGSDP\(Junio2015\).pdf](http://inicio.inai.org.mx/DocumentosdelInteres/Gu%C3%ADa_Implementaci%C3%B3n_SGSDP(Junio2015).pdf) (Se consultó el 22 de abril del 2024)

Nuevo León, son datos personales de las diversas personas que han hecho uso de esa plataforma, y corresponde a información confidencial.

Por tanto, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este órgano garante, debe cuidar que los datos personales sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, pues que beneficio tendría para cualquier persona el darse a conocer ***la relación de personal que ha sido beneficiado con un empleo desde la Plataforma virtual permanente de empleo del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León***, por el contrario, el particular es un tercero que desea tener conocimiento a dichos datos.

Además, los datos de identificación: **nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros. Son considerados como datos que pertenecen a un nivel básico de seguridad, de acuerdo al inciso a) de las **Recomendaciones de Medidas de Seguridad**¹⁸, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados.

En consecuencia, la información requerida por el ahora recurrente, relativa a ***la relación de personal que ha sido beneficiado con un empleo desde la Plataforma virtual permanente de empleo del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León***, **es información que reviste el carácter de confidencial**, en caso de que el sujeto obligado la posea.

¹⁸ Página electrónica: <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf> (Se consultó el 22 de abril del 2024)

Por consiguiente, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información solicitada, y en caso de que la misma exista, deberá realizar el respectivo **acuerdo de confidencialidad**, con las especificaciones previamente establecidas en el presente proyecto, atendiendo las razones y motivos previamente señalados, en términos de lo establecido en los ya mencionados numerales 125, 128 y 162 de la Ley de la materia¹⁹.

En el entendido de que, en caso de que exista personal que ha sido beneficiado con un empleo desde la Plataforma virtual permanente y que labore en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, dado que los nombres de los servidores públicos no corresponden a información confidencial, en caso de contar con la información en mención, el sujeto obligado deberá proporcionarla al particular.

Por otro lado, en caso de inexistencia, deberá atender lo previsto en los numerales 163 y 164 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la información, es de destacar que el particular requiere información relativa **la relación de personal que ha sido beneficiado con un empleo desde la Plataforma virtual permanente de empleo del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**. Por lo tanto, al requerir este tipo de información existe la posibilidad que se encuentre **personal de la Institución de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que realizan funciones operativas**.

Bajo lo antes expuesto, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos

¹⁹ Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion%20Publica_POE_15_ABRIL_2022.pdf (Se consultó el 22 de abril del 2024)

públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León²⁰, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata

²⁰ Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones como tales deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquélla donde el acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el título sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, se considera que, respecto del personal de Seguridad Pública, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la entrega de la

información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Lo anterior, en atención que de acuerdo a la primera de las hipótesis antes mencionada, relativa a que **“pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”**, tenemos que los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN²¹”**, establecen en su artículo **Décimo Noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo antes señalado, tenemos que de revelar el nombre de los servidores públicos de la Institución de Seguridad Pública del municipio y, que realicen **funciones operativas** se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León²²**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro**

²¹ Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (Se consultó el 22 de abril del 2024).

²² Página electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/ (Se consultó el 22 de abril del 2024).

del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y donde la utilización, se deduce, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Además, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

También, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga;** que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y su utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

De igual forma, se señala que el **Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios,** y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público,** sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales,

familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**²³, que refiere:

*“**Vigésimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”*

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información **concerniente al nombre de los servidores públicos que realizan funciones operativas en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio**, son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Situación que no sucede con el personal que realiza funciones **meramente administrativas** en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Lo anterior, a razón que esta Ponencia Instructora mantiene 02 criterios diferentes con relación al nombre del personal que realiza funciones operativas para garantizar la seguridad pública y los que ejercen funciones administrativas en la corporación de Seguridad Pública.

²³ Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (Se consultó el 22 de abril del 2024).

De igual forma, es necesario indicar que los datos en materia de seguridad pública es una condición de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, **no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.**

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el **principio de máxima publicidad**, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Por lo que, se considera el de dar a conocer el nombre del personal que realiza funciones operativas referentes a garantizar la seguridad pública, podría vulnerar, precisamente, la vida del personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer dicha información, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas exponiéndolos gravemente ante los grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

No obstante, tenemos que, existen áreas de carácter administrativo que no se encargan de acciones tendientes a la obtención de inteligencia; es decir, de las que no se desprenda que desarrollen actividades operativas.

En ese sentido, el sujeto obligado cuenta con áreas encargadas de funciones netamente administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de la Institución de Seguridad Pública del municipio, por lo que, la difusión del **personal que ha sido beneficiado con un empleo desde la Plataforma virtual permanente de empleo del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y que realiza funciones administrativas, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad.

Por lo tanto, si dentro de la información a proporcionar, se encuentra personal adscrito a la Institución de Seguridad Pública del Municipio que realiza funciones operativas, el sujeto obligado deberá elaborar un **acuerdo de reserva**, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. **Situación que no sucedería con el personal que realiza funciones meramente administrativas.**

El sujeto obligado deberá elaborar un **acuerdo de reserva**, donde se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León²⁴.

²⁴ Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (Se consultó el 22 de abril del 2024).

Asimismo, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos. En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia²⁵.

Por lo que, bajo el **principio de máxima publicidad** el sujeto obligado solamente deberá proporcionar la información de interés del particular del personal que ejerce funciones administrativas dentro de la Institución de Seguridad Pública.

En el entendido que, si del contenido de la información peticionada **se advierte información que deba ser clasificada como confidencial**, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Instituto, tal como se mencionó con anterioridad.

²⁵ Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Por todo lo anterior, esta Ponencia considerada que no se atiende de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”²⁶”.

De ahí que, resulta **fundado** el acto recurrido realizado por el recurrente. Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información referente a la solicitud de acceso a la información, relativa a ***la relación de personal que ha sido beneficiado con un empleo desde la Plataforma virtual permanente de empleo del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León***, en los archivos correspondientes y proporcionarla al particular en los términos requeridos y, en caso de no ser localizada la información, declarar la inexistencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1,

²⁶ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**. Por lo que, esta deberá **a través de su Unidad de Transparencia**, realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, **en las Unidades Administrativas que correspondan**, y en caso de que esta exista, deberá elaborar el acuerdo de confidencialidad, atendiendo las razones y motivos previamente señalados en el presente proyecto de resolución, el cual deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia.

Por otro lado, en el caso del personal que ha sido beneficiado con un empleo desde la Plataforma virtual permanente y que labore en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en caso de contar con la información en mención, deberá proporcionarla al particular y, de haber información concerniente a nombres de servidores públicos en materia de seguridad, elaborar el acuerdo de reserva correspondiente a los elementos que realizan funciones operativas y, **entregar la información concerniente a los elementos que ejercen funciones meramente administrativas**.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia²⁷.

²⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...]

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²⁸”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE²⁹”**

Inexistencia

Una vez realizada la búsqueda de la información en las áreas correspondientes y no ser localizada, se deberá realizar la **declaratoria de inexistencia**, misma que debe ser confirmada por el Comité de Transparencia, de conformidad a los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³⁰.

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

²⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 22 de abril del 2024).

²⁹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 22 de abril del 2024).

³⁰ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**. Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

CUARTO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaria de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

QUINTO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de las Consejeras y Consejero presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, con voto particular de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** y del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

*RÚBRICAS